



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso Ejecutivo

Rad N° 70001-33-33-002-2016-00075

Demandante: LUCY ÁLVAREZ BUELVAS

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ

Asunto: Resuelve recurso de reposición

ANTECEDENTES

A través de memorial de fecha 31 de marzo de 2017¹, la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de mayo de 2017², mediante el cual se modificó la liquidación del crédito.

El 2 de junio de 2017, se fijó el aviso legal para enunciar el traslado del recurso de reposición³ interpuesto por la parte demandante, por el término de tres (3) días, conforme lo establecen los artículos 110 y 319 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En relación al recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone:

Art. 242. —Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

(...)"

A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

¹ Folios 83-84

² Folio 85

³ Folio 35

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Conforme al precedente normativo y teniendo en cuenta que el artículo 243 del C.P.A.C.A., no contempla como apelables el auto que modifica la liquidación del crédito, se concluye que es procedente el recurso de reposición interpuesto.

Seguidamente, se verifica que el recurso fue presentado oportunamente, dentro del término legal, pues el auto recurrido es de fecha 24 de mayo de 2017, fue publicado mediante estado electrónico, el día 25 de mayo de 2017⁴ y el memorial mediante el cual se interpuso el recurso fue presentado el día 31 de mayo de 2017.

En el caso concreto, la parte actora solicita se revoque la providencia y en su lugar resuelva el memorial a través del cual solicitó la suspensión del proceso y de medidas cautelares conforme al acuerdo de pago preexistente entre las partes.

Aduce, que las partes intervinientes en el presente proceso suscribieron acuerdo de pago No. 001 de fecha 17 de febrero de 2017, el cual fue aportado anexo a la solicitud de suspensión del proceso y de medidas cautelares presentado por el apoderado del ejecutante el día 22 de febrero de 2017, pactándose en el mencionado documento el reconocimiento de la deuda, rebaja parcial de intereses, compromisos de pago de dinero por cuotas y condición de incumplimiento.

A su criterio, expone que una vez fue presentado el escrito de solicitud de suspensión del proceso y de medidas cautelares, debió el despacho acceder de manera inmediata a lo solicitado y no proceder a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por parte del mismo abogado.

Refiere, que la inobservancia de resolver la solicitud del apoderado de la parte ejecutante escrito obrante a folio 70 del cuaderno principal; esto es, la suspensión del proceso y de las medidas cautelares, trajo consigo, por orden judicial preexistente, el embargo y retención de dineros de la entidad ejecutada, en la cuenta de ahorros 50781219867 de Bancolombia, tal y como consta a folio 22 en cuaderno de medidas cautelares, materializándose lo que en efecto buscaron prevenir las partes con el acuerdo de pago firmado.

Precisa, que el Municipio de Santiago de Tolú (Sucre), ha cumplido el acuerdo de pago y se encuentra próximo a realizar el segundo desembolso por concepto de cuota pactada.

El Despacho, no repondrá el auto admisorio por las siguientes razones:

El despacho modificó la liquidación presentada, atendiendo que los intereses no se encontraban ajustados a los establecidos por la Superintendencia Bancaria, arrojado una suma superior a la realizada por esta Agencia Judicial, la cual fue adjuntada⁵.

Por otra parte, se atenderá la solicitud de suspensión del trámite del proceso radicada a través de escrito de fecha 22 de febrero de 2017 por la parte demandante.

Respecto a la suspensión del proceso, el artículo 161 y siguientes del C.G.P., dispone:

⁴ Folio 77-82

⁵ Fl.233-234

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

En el caso en estudio, la presente demanda fue instaurada para solicitar la ejecución de la obligación contenida en sentencia judicial de fecha 17 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo⁶.

La solicitud ha sido presentada por la parte ejecutante previó acuerdo de pago suscrito con el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ por la suma de (\$116.913.020.97) por concepto de capital más los intereses moratorios por la suma de \$103.436.000, el cual se anexa al proceso⁷.

Bajo estas condiciones, se negará la solicitud de suspensión toda vez que la precitada debió ser solicitada de común acuerdo por las partes, como lo exige la norma en cita, así como también, ante la medida cautelar que se encuentra en curso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de 24 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de suspensión del proceso, conforme se motivó.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Jueza

ARTD

⁶ FL8-18

⁷ FL71-73

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO N^o 075 notico a las partes
de la providencia anterior, hoy 05 JUL. 2017
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

~~SECRETARIO (A)~~

